

LA SENTENCIA EN EL CASO TELMO HURTADO HURTADO

La lucha contra la impunidad es como una novela que se entrega por capítulos. Tarda, pero casi siempre va conociéndose la trama completa. Hace unos meses esta revista descubrió que el subteniente Telmo Hurtado Hurtado, responsable de una de las mayores matanzas de civiles en la historia del país, permaneció en el Ejército y siguió ascendiendo hasta llegar a mayor. Pese al desmentido inicial de la VI Región Militar, el propio Presidente de la República hizo suya nuestra información y afirmó haber ordenado la baja del mayor. Sin embargo, y a pesar de pedidos parlamentarios, el ministro de Defensa nunca explicó tan insólita situación. De ahí que siguiera en el misterio la naturaleza del proceso que se le siguió, así como las razones, responsables y mecanismos para que ello haya ocurrido. En esta oportunidad ofrecemos nueva documentación para el esclarecimiento de este paradigmático caso. Se trata de la sentencia del fuero militar condenando (y absolviendo) a Hurtado, decisión judicial hasta hoy guardada bajo siete llaves. Éste es de un documento histórico, de excepcional importancia y, contra lo que se podría suponer, de fácil lectura. A continuación ofrecemos a nuestros lectores lo sustantivo de su contenido, glosando algunos comentarios nuestros.

Lima, 28 de febrero de 1992

VISTOS; en Audiencia Pública de la fecha, la presente causa seguida contra el Capitán de Infantería Ejército Peruano Telmo HURTADO HURTADO, peruano, natural de Bellavista, provincia del Callao, departamento de Lima, de treinta años de edad, de estado civil casado, católico, identificado con el número administrativo..., prestando servicios actualmente en la Primera División de Infantería (seguía en el activo); por los delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Homicidio Calificado-Abuso de Autoridad, Falsedad, Negligencia y Desobediencia; y contra el Personal de tropa siguiente componentes de la Patrulla "Lince siete" (omitimos los nombres) cuyas generales de ley no se consignan por no obrar en autos; todos ellos acusados por delito Contra la Vida y la Salud y Homicidio Calificado.

Planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de Hecho y de Derecho el Tribunal considera:

PRIMERA: Está probado que el año de 1985, desde el mes de Julio y Agosto, en la región de Accomarca, Provincia de Vilcashuamán, Departamento de Ayacucho, se produjeron diversas incursiones por parte de elementos subversivos que operaban en dicha zona, llegando a causar heridos y bajas en las fuerzas del orden, razón por la cual era considerada "zona roja". Así aparece de los actuados de fojas...

SEGUNDA: Está probado que como consecuencia de los antecedentes mencionados, el 12 de Agosto de 1985, el Estado Mayor Operativo de la Segunda División de Infantería con sede en Ayacucho, integrado... formularon el Plan de Operaciones "Huancayocc" destinado a capturar y/o destruir a elementos terroristas que operaban en dicha zona. Así consta a fojas...

TERCERA: Está probado que para el cumplimiento de dicho Plan de Operaciones, se dispuso la participación de las Unidades Militares siguientes...

CUARTO: Está probado que el mismo día 12 de agosto de 1985, el G-tres Teniente Coronel..., reunió a los Oficiales designados para comandar las patrullas, para explicarles la misión de cada uno de ellos, y en qué consistiría la misión, operación, itinerarios, determinándose que las patrullas "Lince" seis y siete debían actuar sólo en la parte alta y baja de la quebrada de Huancayoc, respectivamente,

y las otras 2 patrullas tenían por misión cerrar el paso en caso que los terroristas pretendieran huir; así fluye de los actuados de fojas...

SEXTO: Está probado que la patrulla "Lince" siete, al mando del acusado Subteniente Telmo HURTADO HURTADO, el día 13 de agosto de 1985 a las 9 horas aproximadamente, conjuntamente con 18 miembros de tropa y el camarada "Genaro", entregado por la Sección G-dos, en su condición de guía, fue transportada en helicóptero desde Ayacucho hasta la Base Contrasubversiva de Vilcashuamán, y luego hasta Huamballpa mediante vehículo, para continuar a pie hasta la localidad de "Accomarca" donde pernoctaron, dirigiéndose al día siguiente a la parte baja de la quebrada de Huancayoc, lugar de su objetivo; así se desprende de los actuados de fojas...

SÉTIMO: Está probado que el día 14 de agosto de 1985, a las siete horas aproximadamente, la patrulla "Lince" siete, al llegar al lugar denominado "Llocllapampa", observa que la gente allí reunida empieza a fugar ante la presencia de dicha patrulla, por lo que hacen disparos al aire para que se detengan, pero al hacer caso omiso a dicha orden, dispararon hacia ellos, eliminando a 5 individuos; así consta de los actuados de fojas...

OCTAVO: Está probado que el acusado Telmo HURTADO HURTADO, para poder capturar a los presuntos subversivos, dividió a su patrulla en dos grupos, logrando detener a 25 individuos aproximadamente, entre ellos a 5 niños, separando a hombres y mujeres, los que fueron interrogados con la colaboración del camarada "Genaro", determinándose que la mayoría eran terroristas (se toma como cierto que los campesinos eran senderistas), disponiendo luego se les encerrara en 2 habitaciones para luego ordenar a la patrulla abrir fuego y al final el propio acusado arrojó una granada de mano al interior de los mismos, procediendo luego a incendiarlos con los cadáveres, así como reúne a los 5 eliminados anteriormente y los introduce a otra celda, la misma que también es incendiada (escena de horror que confirma las denuncias públicas)... así se desprende de los actuados de fojas...

NOVENO: Está probado que el acusado, Subteniente Telmo HURTADO HURTADO, se retiró del escenario de los hechos sin haber dado sepultura a ninguno de los cadáveres; así consta de los actuados de fojas...

DÉCIMO: Está probado que los cadáveres fueron sepultados por pobladores de "Accomarca" en fosas cercanas al lugar de los hechos; así se desprende de los actuados de fojas...

DECIMOPRIMERO: Está probado que el acusado Telmo HURTADO HURTADO retornó a "Accomarca" a las quince horas aproximadamente del día 14 de agosto del mismo año, donde pernoctó, y al día siguiente se dirigió hacia "Huamballpa", donde fueron embarcados en un vehículo hacia la base Contrasubversiva de Vilcashuamán, donde dio cuenta al jefe de la misma no haber tenido novedades; así se desprende de los actuados de fojas...

DECIMOSEGUNDO: No está probado con exactitud el número total de los presuntos subversivos eliminados, debido a las distintas y contradictorias versiones que obra en autos; sin embargo, existe la presunción fundada de que se trataría de 30 personas aproximadamente (el número que se manejó en los medios de comunicación fue de 69) entre varones, mujeres y niños (¿eran los niños senderistas, como se sostiene antes?), como fluye de los actuados de fojas...

DECIMOQUINTO: Está probado que el acusado Subteniente Telmo HURTADO HURTADO, formuló y presentó al comando de la Segunda División de Infantería de Ayacucho, el Informe Número 012 – THH del 17 de agosto de 1985, sobre la Operación Militar "Huancayoc", omitiendo consignar lo relacionado con el fallecimiento de los presuntos subversivos en la zona de "Accomarca". Así consta de fojas...

DECIMOSEXTO: Está probado que el acusado Telmo HURTADO HURTADO ha sido sometido a la práctica de una pericia médico legal, cuyo diagnóstico establece: "Reacción ansiosa situacional en remisión total... personalidad anormal con rasgos psicóticos compensado" (el subrayado es nuestro) ; así aparece de fojas...

DECIMOSETIMO: Está probado que el acusado Telmo HURTADO HURTADO prestó servicios continuados en la zona declarada en Estado de Emergencia de la Segunda División de Infantería, declarado por el Supremo Gobierno, desde enero de 1984 hasta el mes de setiembre de 1985; así se desprende del acto oral de audiencia pública.

DECIMOCTAVO: Está probado que el personal de tropa integrante de la patrulla "Lince" siete que comandó el acusado Telmo HURTADO HURTADO, el día del evento empleó sus armas por orden de su jefe de patrulla, así consta de los actuados de fojas...

DECIMONOVENO: Está probado que el personal de tropa de dicha patrulla en ningún momento actuó por iniciativa propia, siempre obró por orden y bajo control del acusado Telmo HURTADO HURTADO; así consta de...

VIGÉSIMO: Está probado que el mencionado personal de tropa, no obstante habersele requerido por todos los medios posibles que faculta la ley no se han presentado ni han sido habidos teniendo la condición jurídica de "reos ausentes" (algo inverosímil, por decir lo menos); así fluye de fojas...

VIGESIMOPRIMERO: No está probado que al personal de tropa de dicha patrulla se le haya practicado una pericia psicológica o psiquiátrica para determinar su estado de salud mental; así consta de fojas...

VIGESIMOSEGUNDO: Está probado que el acusado Subteniente Telmo HURTADO HURTADO ha sufrido detención definitiva, por mandato judicial desde el 15 de enero de 1986 hasta el cinco de setiembre de 1989; es decir por el lapso de 3 años, 7 meses y 29 días; así aparece de fojas...

CONSIDERANDO :

Que a través de lo investigado en la instrucción, en el debate oral de la Audiencia Pública de juzgamiento y de la prueba actuada durante el desarrollo del proceso, ha quedado establecido que entre los meses de Julio y Agosto del año 1985, las zonas de Vilcashuamán y Accomarca fueron escenarios de continuos y constantes ataques de elementos subversivos del grupo "Sendero Luminoso", acciones subversivas que tuvieron como resultado, entre otros, la muerte de un soldado del Ejército Peruano y otros heridos.- Que, la inteligencia contrasubversiva desarrollada en esas zonas determinó que el sector de Accomarca constituía el lugar de apoyo logístico y de adoctrinamiento de elementos subversivos.- Que, por tal razón, el Comando de la Segunda División de Infantería de Ayacucho, aprobó el Plan de Operaciones "Huancayoc" (...) Que, siendo las 6 horas del día 14 de agosto del mencionado año, el acusado Telmo HURTADO HURTADO, al mando de la patrulla "Lince" siete, desciende hacia la quebrada de Llocllapampa, y encontrándose en la parte baja observa que los pobladores empiezan a huir, y no obstante que fueron advertidos reglamentariamente con la voz de "alto", siguieron escapando, por lo que ordenó disparar ocasionando la baja de 5 elementos civiles, luego fracciona la patrulla en 2 equipos para cercar a los evasores y logrando coparlos reúne a unas 25 personas aproximadamente entre varones, mujeres y niños, interrogando a las personas adultas y que identificados por el camarada "Genaro", se determinó que eran subversivos que habían tenido participación activa en atentados terroristas, por lo que son conducidos a una casa cercana donde fueron separados varones en un ambiente, mujeres y niños en otro y luego de ser encerrados ordena a la tropa disparar contra ellos, conforme se acredita de las piezas de autos de fojas..., orden que se cumple sin dudas ni murmuraciones;

luego dispuso que los 5 cadáveres que fueron eliminados inicialmente los introduzcan en otro ambiente, y es ahí donde él arroja una granada de mano, procediendo luego a incinerar los ambientes de las casas; después ordena recoger los casquillos, y siendo las 15 horas aproximadamente retorna a Accomarca donde pernocta hasta el día siguiente 15 de agosto, en el que es evacuado a la Base Contra Subversiva de Vilcashuamán, en la que informa al Jefe de la misma "Sin Novedad". De ahí es evacuado a Ayacucho, donde formula su parte de operaciones para el Comando de la División sin consignar el resultado de la Operación, en torno a las muertes producidas.- Que, en este discurrir de hechos, es preciso asociar el de su permanencia en la zona declarada en estado de emergencia –Ayacucho–, en que de la prueba actuada se infiere que el acusado Telmo HURTADO HURTADO sirvió en esa convulsionada zona por el término de 20 meses, entre enero de 1984 a setiembre de 1985, lapso en el cual tuvo participación activa en diversas operaciones de combate, situación ésta que generó en él un estado de psicosis de guerra y que el peritaje médico legal obrante a fojas... así lo confirma al diagnosticársele: "Reacción ansiosa situacional en remisión total. Personalidad anormal con rasgos psicóticos compensado", lo cual también es reafirmado con el debate pericial realizado en el acto oral de juzgamiento.- Que, es incuestionable que el acusado recibió la misión de "CAPTURAR Y/O DESTRUIR" a los subversivos; además, tenía conocimiento claro que la zona donde iba a actuar era considerada como zona "roja", premisas que profundizaron su esquema mental de combatiente, relativo a estar apto a recibir o dar la muerte.- Que, esto se patentiza el día de los hechos, 14 de agosto de 1985, en que luego de detener a los presuntos subversivos que pretendían escapar inmotivadamente y del interrogatorio preliminar a que los sometió, estableció que se trataba de elementos subversivos porque así los había reconocido el guía camarada "Genaro", circunstancia ésta que lo hizo presumir fundadamente que su vida corría peligro así como la de sus soldados, porque es de advertir que el militar que sirve en las zonas declaradas en estado de emergencia se encuentra en permanente estado subjetivo de legítima defensa por la modalidad del accionar artero del subversivo, constituyendo esto la causa directa, inmediata y evidenciable que generó en él una reacción vivencial anormal, que bruscamente se manifestó durante un espacio corto de tiempo que lo indujo a tomar la decisión de ordenar la eliminación de estos presuntos subversivos ¿locura temporal y por tanto en cierto modo comprensible?.- Que resulta evidente que esa respuesta reaccional al choque psíquico que fue la causa exógena que la originó, le produjo una perturbación mental pasajera, pero no de grave alteración de la conciencia que le haya impedido totalmente apreciar el carácter delictuoso de su acto y suprimido la capacidad para determinarse a obrar libremente; siendo así, le asisten las circunstancias atenuantes, que precisa el Artículo 20 en sus Incisos 1 y 6 del Código de Justicia Militar, modificatorias de la responsabilidad penal que inciden para determinar la duración de la pena a imponer conforme lo dispone el Artículo 38 del anotado Código.

Que se debe tener en consideración que los ilícitos penales imputados al acusado se han producido dentro de un ambiente de grave alteración del orden interno por haber estado la zona de Accomarca declarada en estado de emergencia, en donde las Fuerzas Armadas tienen que actuar de manera resuelta y decidida, tanto más que el lugar de los hechos era conocido como "zona roja", según se infiere del párrafo "g" del Informe de fojas... y en donde se encontró propaganda subversiva, armas y otros efectos como fluye de fojas.... Que, en este sentido, la conducta de dicho acusado tiene que ser apreciada de manera distinta a los que se puedan realizar en una situación de vida normal (este y los siguientes subrayados son nuestros) y de acuerdo a la doctrina jurídico-penal-militar, la violencia y daños que se causan en acciones militares de guerra, con el orden público subvertido y en peligro la seguridad de la República no pueden reputarse como delito de HOMICIDIO (¿de qué otra manera se puede llamar lo que hizo?) que tipifica el

Artículo 106 y siguientes del Código Penal vigente y por el cual el Ministerio Público lo acusa, por cuanto el militar que los causa en pleno ejercicio de sus funciones empleando las armas que la Nación le ha confiado para su empleo y excediéndose en su uso indiscriminado tiene que considerarse como constitutivo del delito de "ABUSO DE AUTORIDAD" que contempla el Artículo 159 e Inciso 10 del Artículo 180 del Código de Justicia Militar; porque es innegable que los actos se han ejecutado en cumplimiento de la misión de combatir la subversión, pero ellos degeneraron en un exceso determinado por la extralimitación de la función; por lo que, el Tribunal estima que se trata de un típico DELITO DE FUNCIÓN derivado o vinculado en forma causal al ejercicio de una misión contenida en el Plan de operaciones "HUANCAYOC", que por tener sustento legal en el Artículo 282 de la Constitución está sometida a nuestro Fuero y a las disposiciones de nuestro Código de Justicia Militar; y así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia al dirimir la Contienda de Competencia sobre estos hechos a favor del Fuero Militar. Que, por otro lado, el evento dañoso (daño-muerte) ha sido como consecuencia del cumplimiento del deber y en ese ejercicio se ha causado daño a las personas que precisa el Inciso 10 del Artículo 180 del Código anotado, porque las armas resultan instrumentos idóneos para causar la muerte y el exceso está dado por la extralimitación del cumplimiento de la misión asignada.

Que, en cuanto a la comisión del delito de "NEGLIGENCIA" que se le imputa el Tribunal considera que no está probada su existencia en razón de que no ha descuidado ni ha omitido el cumplimiento de sus deberes, ya que el hecho de haberse excedido en la misión asignada lo hace autor del delito de "ABUSO DE AUTORIDAD", siendo por tanto procedente su absolución de aquella infracción por improbada. Que, por otra parte el hecho de no haber cumplido con dar cuenta al Comando de la División del resultado real de su misión, es decir no consignar en su Parte de Operaciones la muerte de los presuntos subversivos de la zona de ACCOMARCA, lo hace autor y responsable del delito de "FALSEDAD" que contempla el Artículo 299 del mencionado Código Privativo; por consiguiente, este infractorio subsume el delito de "DESOBEDIENCIA" por el que también se le acusa, siendo procedente absolverlo de este último infractorio por improbadado.

Que respecto al Personal de tropa subordinado al Capitán Telmo HURTADO HURTADO, se debe tener en cuenta que ha actuado en estado de guerra por lo que en el concepto del Tribunal ha tenido razones suficientes para creer en la legitimidad de la orden recibida, ya que en dichas circunstancias resulta difícil recibirlas y cuestionar su ilegitimidad; es más, está debidamente probado que ese personal ha obrado sólo por motivos de OBEDIENCIA y no por motivos propios e ilegítimos, por tanto tienen causas justificativas que excluyen la ilicitud de su conducta y por ende están exentos de responsabilidad penal por insumirse en los incisos 5 y 7 del Artículo 19 del ya citado Código Privativo, por lo que en este caso corresponde absolverlos de la acusación fiscal y procesalmente es procedente a tenor de lo preceptuado en el Artículo 579 del Código de Justicia Militar. Por tales fundamentos de Hecho y de Derecho, con el criterio de conciencia que la Ley faculta, y juzgando a nombre de la Nación, FALLO ABSOLVIENDO al Subteniente hoy Capitán de Infantería Ejército Peruano TELMO HURTADO HURTADO de los delitos de Homicidio Calificado, Negligencia y Desobediencia del que lo acusa el Ministerio Fiscal por improbados; y, lo CONDENA como autor del delito de Abuso de Autoridad con agravante del delito de Falsedad en agravio de civiles fallecidos en la operación militar "Huancayoc" realizados en la zona de "Accomarca", a la pena de 6 años de prisión, condena que la cumplirá en el Penal Militar que para el efecto designe la Superioridad a partir de la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada conforme a lo preceptuado en los artículos 25 y 631 del Código de Justicia Militar, con descuento de la detención judicial sufrida por los hechos materia de juzgamiento; lo condena asimismo, al pago de la suma de 500 NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil en forma solidaria con el Estado –Ejército Peruano– a favor de los herederos legales de las víctimas;

ABSOLVIERON del delito de Homicidio Calificado del que los acusa el Ministerio Fiscal al Personal de Servicio Militar integrante de la patrulla "Lince" siete siguientes:... y sin lugar a pago de reparación civil; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes judiciales de estos procesados una vez ejecutoriada la sentencia; y MANDARON que este fallo sea notificado, publicado y ejecutado con arreglo a ley. (La sentencia, de acuerdo con el Código de Justicia Militar, artículos 30 y 32, debió incluir la separación absoluta de Hurtado del servicio, lo que conlleva necesariamente el pase al retiro, y no lo hizo; los jueces militares firmantes de esta sentencia cometieron, por tanto, prevaricato.)

Idele <http://www.idl.org.pe/idlrev/revistas/160/70-72.pdf1999>